



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-136/2018.

**ACTOR:** ANTONIO OSEGUERA  
SOLORIO.

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO:** JOSÉ RENÉ  
OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ABRAHAM  
SALGUERO CRUZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, dos de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano <sup>1</sup> citado al rubro, promovido por Antonio Oseguera Solorio, por propio derecho y en su carácter de militante y precandidato del Partido de la Revolución Democrática <sup>2</sup> a regidor del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en contra del acuerdo CG-286/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán <sup>3</sup>, el trece de mayo del año en curso, respecto de la aprobación del registro de planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento en el citado municipio, por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”.

---

<sup>1</sup> En adelante juicio ciudadano.

<sup>2</sup> En adelante PRD.

<sup>3</sup> En adelante IEM.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el IEM declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

**II. Convocatoria del PRD.** El veintisiete de octubre de ese mismo año, el X Consejo Estatal del PRD en Michoacán aprobó la convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el Estado de Michoacán para el proceso electoral 2017-2018.

**III. Validación de convocatoria.** El once de diciembre siguiente, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió el acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017, en el que validó la convocatoria señalada en el párrafo anterior (fojas 26 a 82).

**IV. Convenio de coalición.** El doce de enero de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron ante el IEM, convenio de coalición parcial denominado “Por Michoacán al Frente”, en el caso, para las elecciones de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el Estado de Michoacán para el proceso electoral 2017-2018 (fojas 826 a 846).

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo precisión.

**V. Registro del convenio de coalición parcial “Por Michoacán al Frente”.** Mediante Acuerdo IEM-CG-90/2018, de veintitrés de enero, el Consejo General del IEM, entre otros puntos, declaró procedente el registro del convenio de la aludida coalición, para postular candidaturas a doce fórmulas de diputaciones, por el principio de mayoría relativa, y setenta y dos planillas de Ayuntamientos (fojas 853 a 887).

**VI. Registro.** El veintinueve posterior, la Comisión Electoral del PRD emitió el acuerdo ACU-CECEN-157/ENERO/2018, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de las y los precandidatos de ese partido político al cargo de presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los ciento doce Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre la que aparece el nombre de quien promueve (fojas 105 a 197).

**VII. Suspensión de elecciones internas.** El nueve de febrero se llevó a cabo el segundo pleno extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en Michoacán, en el que se emitió el acuerdo relativo al punto cuarto del orden del día, que se refiere al resolutivo especial para la suspensión de las elecciones internas por votación universal, libre, directa y secreta en urnas, entre otros municipios, el de Lázaro Cárdenas, para la planilla de regidores.

**VIII. Primer juicio ciudadano.** En contra de dicha determinación, el trece de febrero, Oscar Daniel De la Peña Carmona y otros, como militantes del PRD y precandidatos, presentaron un primer juicio ciudadano ante este Tribunal, el cual se registró con la clave TEEM-JDC-025/2018, mismo que

se reencauzó el veinte de febrero, a la instancia partidista, en virtud de ser improcedente en el estudio *per saltum*.

**IX. Resolución partidista.** El doce de marzo, la Comisión Estatal del PRD, emitió resolución de la queja electoral QE/MICH/50/2018 y su acumulada QE/MIC/74/2018, en la que declaró fundado pero inoperante el medio de defensa y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido que, en cuanto le fuera notificada dicha determinación, realizara la asignación de candidaturas para el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

**X. Segundo juicio ciudadano.** Inconformes con lo anterior, el quince de marzo, Oscar Daniel De la Peña Carmona y otros, promovieron juicio ciudadano directamente ante este órgano jurisdiccional, el cual se registró con la clave TEEM-JDC-063/2018.

**XI. Registro de modificación al convenio de coalición parcial “Por Michoacán al Frente”.** A través del diverso acuerdo IEM-CG-171/2018, de veintisiete de marzo, el Consejo General, tuvo por hechas las modificaciones presentadas el veinticuatro de marzo por las referidas fuerzas políticas, al citado convenio de coalición, para postular dieciséis fórmulas de candidaturas a diputaciones y setenta planillas de Ayuntamientos. (fojas 901 a 925).

**XII. Sentencia.** El treinta de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia dentro del juicio TEEM-JDC-063/2018 con la que se modificó la resolución emitida el doce de marzo, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en el expediente QE/MICH/50/2018 y su acumulado QE/MICH/74/2018, y se revocó el resolutivo especial del nueve

de febrero en el que se determinó la suspensión de la elección interna en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para elegir la planilla de regidores y regidoras.

**XIII. Incumplimiento de sentencia.** El veintiuno de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario de incidente de incumplimiento de sentencia, por el que se declaró fundado, por lo que hace al PRD, en virtud de lo cual se ordenó a dicho instituto político, a través del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Electoral, el Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, procediera a dar cumplimiento de inmediato a la sentencia emitida el treinta de marzo, por este órgano jurisdiccional, así como al propio acuerdo plenario.

**XIV. Asignación.** El veintisiete de abril, la Comisión Electoral del PRD emitió el acuerdo ACU-CECEN-328/ABRIL/2018, mediante el cual realiza la asignación de la lista definitiva de los candidatos del PRD al cargo de regidoras y regidores en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, entre la que aparece, en la planilla 10, el nombre de quien promueve (fojas 198 a 202).

**XV. Presentación de solicitud de registro.** El diez de mayo, los Representantes de los Partidos Políticos integrantes de la coalición “Por Michoacán al Frente”, presentaron la solicitud de registro de las candidatas y candidatos de la planilla de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el proceso electoral, así como su documentación anexa (foja 533).

**XVI. Acto impugnado.** El trece de mayo siguiente, el Consejo General del IEM, emitió el acuerdo CG-286/2018<sup>5</sup>, por el que se aprueba el registro de planilla de candidaturas a integrar el

---

<sup>5</sup> En adelante acuerdo impugnado.

Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, en cumplimiento a la sentencia de treinta de marzo de dos mil dieciocho, emitida por este Tribunal Electoral, dentro del juicio TEEM-JDC-063/2018 (fojas 742 a 785).

**XVII. Cumplimiento de sentencia.** El catorce de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió acuerdo plenario en el que se declararon cumplidos la sentencia y el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, emitidos por este Tribunal Electoral, el treinta de marzo y veintiuno de abril del año en curso, respectivamente, con relación al medio de impugnación.

**SEGUNDO. Juicio ciudadano.** El diecisiete de mayo, el ciudadano Antonio Oseguera Solorio, por propio derecho y en su calidad de militante del PRD, ostentándose además como precandidato a una regiduría, para contender por el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, presentó directamente ante este Tribunal Electoral demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo CG-286/2018 (fojas 02 a 22).

**TERCERO. Registro y turno a Ponencia.** El dieciocho siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-136/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>6</sup>  
(foja 299).

Al acuerdo de referencia, se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-SGA-1337/2018, recibido en la referida ponencia ese mismo día (foja 300).

**CUARTO. Radicación y requerimiento.** En esa misma fecha, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicar el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley Adjetiva.

Proveído en el que además se requirió a la autoridad señalada como responsable, para que llevara a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la ley en cita (fojas 301 a 304).

**QUINTO. Cumplimiento y segundo requerimiento.** Por acuerdo de veintitrés de mayo, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo parcialmente con el requerimiento precisado en el párrafo que antecede y se le requirió de nueva cuenta, a fin de que remitiera copia certificada del acuerdo CG-286/2018 (fojas 710 a 712).

**SEXTO. Cumplimiento y tercer requerimiento.** Mediante proveído de veinticuatro siguiente, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento formulado, además el Magistrado Instructor la requirió de nueva cuenta, a fin de que remitiera copias certificadas del convenio de coalición parcial denominado “Por Michoacán al Frente”, así como las modificaciones que en relación a este se hubieran presentado y

---

<sup>6</sup> En adelante Ley Adjetiva.

de los acuerdos de esa autoridad administrativa electoral que haya emitido derivado de su presentación, por considerar que resultaba necesario para la debida sustanciación y resolución del presente juicio (fojas 797 a 799).

**SÉPTIMO. Cumplimiento a tercer requerimiento.** Por acuerdo de veinticinco posterior, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento señalado en el párrafo anterior (fojas 926 a 927).

**OCTAVO. Admisión.** El veintisiete de mayo, al considerar que existían elementos suficientes para resolver, el Magistrado Instructor admitió el juicio ciudadano que se resuelve (fojas 928 a 930).

**NOVENO. Cierre de instrucción.** El dos de junio, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en su calidad de militante y precandidato del PRD a regidor del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, que comparece por su propio derecho, en contra de la aprobación del registro de candidatos por el Consejo General del IEM, con lo que aduce violación a su derecho político electoral de ser votado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de



Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán<sup>7</sup>; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley Adjetiva.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Dentro del presente juicio ciudadano la autoridad señalada como responsable no hizo valer causales de improcedencia, ni este Tribunal Electoral advierte de oficio la actualización de alguna.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley Adjetiva, como enseguida se demuestra.

**1. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del término de cuatro días que establece el artículo 9, de la Ley Adjetiva, pues el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del IEM el trece de mayo, en tanto que el escrito de demanda se presentó directamente ante este Tribunal Electoral el diecisiete del mismo mes, por tanto su presentación es oportuna.

**2. Forma.** Los requisitos formales previstos en el numeral 10, de la Ley en comento, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y firma del promovente; el carácter con el que se ostenta; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y se autorizaron a diversos ciudadanos para tal efecto; asimismo, se identifica el acto impugnado como la autoridad responsable, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

---

<sup>7</sup> En adelante Código Electoral.

**3. Legitimación.** El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley Adjetiva; toda vez que el promovente es un ciudadano, en su calidad de militante y precandidato del PRD a regidor del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, que comparece por su propio derecho.

**4. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, en razón de que combate una determinación emitida por el IEM, aduciendo que el acuerdo controvertido lo ha dejado en un estado de indefensión. Lo cual, actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

**5. Definitividad.** Se cumple, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por el que pudieran ser acogidas las pretensiones del promovente.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio, resulta posible abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** En principio, cabe señalar que de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se hace valer, a efecto de que, de una correcta comprensión se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que

aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, del escrito de demanda presentado por Antonio Oseguera Solorio, se advierte que con su inconformidad impugna la aprobación del acuerdo descrito, exponiendo como agravios los siguientes:

- a) Que el acuerdo impugnado se encuentra viciado de nulidad, por el incumplimiento de la sentencia y el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, emitidos por este Tribunal Electoral, el treinta de marzo y veintiuno de abril, respectivamente, con relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-063/2018.
- b) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, toda vez que, en el mismo no se establece, qué candidaturas corresponden a cada partido político que integra la coalición, lo que genera dudas y confusión al actor.
- c) Indebido registro de los nuevos candidatos a regidores en el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, porque dichos registros debían ser conforme al convenio de coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, en el que se estableció que el citado Ayuntamiento le correspondía, a

---

<sup>8</sup> Con sustento en las tesis de jurisprudencia 02/98 y 04/99, identificadas bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencial, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

dicho partido político las regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

- d) Que el acuerdo impugnado incluye a terceros que fueron asignados fuera de los procedimientos legales que no cumplen con los requisitos esenciales de elegibilidad, porque no participaron en el proceso de selección de candidatos del PRD, cuando a decir del actor, le correspondía el derecho a ser incluido, toda vez que la voluntad popular expresada en las urnas le favoreció como candidato a tercer regidor.
  
- e) Que el acuerdo CG-286/2018, aprueba el registro de las candidaturas a integrar la planilla del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, presentada por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, con base en un escrito de diecisiete de abril, que contraviene al artículo 279 del Reglamento de Elecciones.

En razón de lo anterior, la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo CG-286-2018 emitido por el Consejo General del IEM, por el que se aprueba el registro de planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, y que consecuentemente se sustituyan dichas candidaturas por la de aquellos ciudadanos que resultaron electos conforme a la norma partidista.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método se analizará en primer lugar el agravio **a)**, pues de resultar fundado resultaría innecesario analizar el resto de los motivos de disenso, posteriormente el señalado como **b)**, por tratarse de

un agravio de carácter formal, para luego realizar el examen del agravio **d)**, y finalmente abordar en conjunto el estudio de los motivos de disenso identificados en los incisos **c)** y **e)**, toda vez que estos últimos se encuentran relacionados con cuestiones de fondo.

Circunstancia la anterior que no genera perjuicio al actor, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, en consideración de este órgano jurisdiccional, el motivo de inconformidad identificado con el inciso **a)**, resulta **infundado**.

Lo anterior, porque contrario a lo aducido por el actor, el acuerdo que se impugna no se encuentra viciado de nulidad, ya que constituye un acto diverso que escapa a los efectos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el treinta de marzo dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-063/2018, misma que señala el promovente se ha incumplido, la que se cita como un hecho notorio en términos del artículo del artículo 21, de la Ley Adjetiva, resultando además orientadora para tal efecto la Tesis P./J.43/2009 de rubro: **“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”**<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102.

Para arribar a la conclusión anunciada, resulta indispensable analizar lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional en la determinación que alude el actor, misma que se emitió con el fin de resolver el medio de impugnación interpuesto por ciudadanos diversos al aquí promovente, a fin de controvertir la resolución adoptada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, dentro del expediente QE/MICH/50/2018 y su acumulado QE/MICH/74/2018, por la que ordenaba al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, realizara la asignación de candidaturas para el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Así, en la sentencia en comento, se declararon fundados los agravios expuestos por la parte actora, por lo que se revocó el resolutivo especial adoptado el nueve de febrero por el X Consejo Estatal del PRD, en el que concluyó la suspensión de la elección interna en el municipio de referencia, para elegir planillas de regidores y regidoras y, en cambio, se ordenó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, procediera a ajustar y establecer las etapas y plazos para dar continuidad al procesos de elección interno para las candidaturas a regidurías para integrar el Ayuntamiento señalado, a partir de la etapa en que fue suspendido.

Además, se vinculó al IEM a efecto de que, de ser necesario y previo al cumplimiento de los requisitos de Ley, una vez concluido el proceso de elección interna recibiera el registro de las candidaturas para regidurías, no obstante fueran

presentadas fuera del término previsto para la presentación de las postulaciones de candidaturas para su registro<sup>11</sup>.

De lo anterior se desprende, que los efectos de la resolución que se analiza se constriñeron únicamente a obligar a las autoridades partidistas señaladas, a continuar y concluir el proceso interno de selección de candidatos a regidurías por ese partido en el municipio de Lázaro Cárdenas y, que en su oportunidad, las presentaran para su registro ante la autoridad administrativa electoral.

Resultando relevante para el agravio en estudio, que este Tribunal Electoral el catorce de mayo siguiente, emitió acuerdo plenario mediante el cual se pronunció por declarar cumplida la sentencia que se analiza, al obrar constancias con las que se demostró la realización de la elección interna ordenada, de conformidad con el calendario que fue emitido por la Comisión Electoral del PRD, así como la posterior presentación de la solicitud de registro de los candidatos que integran la planilla para contender en el proceso electoral 2017-2018, por la coalición “Por Michoacán al Frente”, ante la autoridad administrativa electoral.

Sin alterar los efectos de la resolución materia de cumplimiento, menos aún los términos en que estaba programado el proceso de selección interna desarrollado por ese partido político y los cargos objeto de disputa, además, el Tribunal Electoral en ningún momento estableció lineamientos respecto a la forma en que la coalición debía integrar la planilla que en su momento

---

<sup>11</sup> Determinación que surtió sus efectos en sus términos, pues una vez impugnada por la autoridad señalada como responsable dentro de ese medio de impugnación, fue confirmada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinomial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, mediante el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave ST-JRC-43/2018.

presentara para su registro ante la autoridad administrativa electoral.

Precisando esta autoridad en el acuerdo de referencia, que en ese momento no se realizaba pronunciamiento respecto de la validez o no sobre la solicitud de registro de la planilla postulada y su correspondiente aprobación, en virtud de ser una facultad exclusiva del Consejo General del IEM, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, fracción XXII, del Código Electoral.

De lo expuesto se puede concluir entonces, que contrario a lo señalado por el actor, el acuerdo que se impugna mediante el presente juicio ciudadano, no trae como consecuencia el incumplimiento de la sentencia emitida dentro del medio de impugnación TEEM-JDC-063/2018, porque este órgano jurisdiccional en su momento ya se pronunció respecto a su cumplimiento.

Además, porque en los efectos de la determinación adoptada en ese medio de impugnación, no se fijaron lineamientos para que la autoridad administrativa electoral, una vez concluido el proceso interno de selección de candidatos del PRD y presentada la solicitud de registro de la planilla, se pronunciara en algún sentido al momento de resolver sobre su procedencia, por constituir una facultad exclusiva del Consejo General del IEM y, finalmente porque, se insiste, el acuerdo que se impugna, si bien se encuentra relacionado con la sentencia analizada, constituye un acto diverso susceptible de ser controvertido por vicios propios.

Circunstancia que no genera ninguna afectación al actor, pues es a través del presente medio de impugnación que acudió a ante este órgano jurisdiccional a cuestionarlo, mediante la



formulación de los agravios que estima le causa el mismo, además, porque ha ofrecido los medios de prueba que estimó pertinentes para acreditar sus afirmaciones.

Razón por la cual, resulta **infundado** el agravio en estudio.

Por otra parte, también resulta **infundado** el concepto de agravio identificado en el inciso **b)**, relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Al respecto, cabe hacer la aclaración que la falta de fundamentación y motivación denunciada, el actor la hace depender del hecho de que el IEM no señaló a qué partido político correspondía cada candidatura postulada por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, y no porque el acuerdo que se impugna carezca de fundamento jurídico y razonamientos, sin embargo, atendiendo a la Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 7 K (9a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN”**<sup>12</sup>, se realizará el estudio respectivo.

En principio es oportuno señalar que la Sala Superior<sup>13</sup> ha referido que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, lo que desde luego, incluye todos los actos que emitan los órganos administrativos electorales.

---

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, Página 3769.

<sup>13</sup> Por ejemplo al resolver los expedientes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-851/2015 y SUP-JDC-858/2015 acumulados.

Así, la fundamentación implica la expresión del o los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, mientras que la motivación se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que sea evidente que las circunstancias invocadas por la autoridad que emite el acto tienen sustento en la normatividad invocada.<sup>14</sup>

Mientras que la falta de fundamentación y motivación conlleva a la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto al caso concreto.<sup>15</sup>

Efectivamente, cualquier acto de molestia de una autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, sin embargo, la propia Sala Superior ha establecido que la motivación exigible respecto de un acto de molestia es sustancialmente distinta a la de un registro relativo a una candidatura con fines electorales.<sup>16</sup>

Ello, en atención a que el objeto de cada uno de estos actos es sustancialmente diferente, ya que el acto de molestia es aquel

---

<sup>14</sup> Conforme a la Tesis 1011558.226 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte, Décima Tercera Sección, pág. 1239., de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".

<sup>15</sup> Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C.J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2127, Tomo XXV, Enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**"

<sup>16</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios ciudadanos SUP-JDC-310/2012, SUP-JDC-311/2012 y SUP-JDC-321/2012 acumulados.

que, de manera provisional o preventiva, restringe un derecho a fin de proteger determinados bienes jurídicos, mientras que el registro de candidatos por parte de las autoridades administrativas electorales busca que las postulaciones por los partidos políticos de las candidaturas a cargos de elección popular, cumplan con los requisitos de elegibilidad y con la normativa interna de los partidos políticos.

En el caso concreto, el promovente refiere que la autoridad responsable omitió fundar y motivar el acuerdo impugnado, pues por lo que hace al Municipio de Lázaro Cárdenas, no se estableció qué candidaturas le corresponden a cada partido político que integra la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”.

En ese tenor, este Tribunal estima que el actor parte de una premisa errónea, puesto que la responsable si fundó y motivó el acuerdo de registro impugnado, pues una vez descritos los antecedentes de las diversas etapas del proceso electoral que se desarrolla en la Entidad, concluyó en el considerando décimo octavo del acuerdo que se impugna, que se cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la Constitución Local, el Código Electoral, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y los Lineamientos para el Registro de Candidatos emitidos por el IEM, al haber presentado la documentación atinente.

Además, estableció que la coalición parcial “Por Michoacán al Frente” cumplió con el proceso de selección de candidatos de los partidos políticos que la integran, y que existió la aceptación

de la candidatura y que los candidatos dieron cumplimiento con las obligaciones en materia de fiscalización.

Se concluye lo anterior puesto que, contrario a lo señalado por el actor, los preceptos jurídicos señalados por la autoridad responsable, sí son aplicables, además de que los razonamientos expuestos justifican válidamente su decisión.

De este modo, este órgano jurisdiccional estima que el acuerdo cuestionado cumple con los requisitos de fundamentación y motivación porque invoca las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, expuso los razonamientos jurídicos a través de los cuales concluyó que la coalición cumplía con las exigencias descritas en los párrafos precedentes, a fin de registrar la planilla postulada para contender a integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que tampoco existe falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado, por el hecho de que el IEM no haya precisado a qué partido corresponde cada candidatura de la planilla presentada por la coalición para su registro, pues la normativa electoral no impone como exigencia a la autoridad administrativa electoral que así lo haga, sino que solamente exige que al momento de la presentación de la planilla para su registro, en la solicitud respectiva se señale la denominación del partido político o coalición que los postuló, conforme al numeral 189, fracción I, inciso a), del Código Electoral, lo que en el caso ocurrió.

Por otra parte, en consideración de este órgano jurisdiccional, el motivo de inconformidad identificado con el inciso **d)**, resulta **infundado**.

Lo anterior es así, porque el argumento formulado por el actor, mediante el cual controvierte el acuerdo impugnado, tiene sustento en que, desde su perspectiva, la autoridad responsable previo a la aprobación de los registros de las candidaturas postuladas por la coalición “Por Michoacán al Frente”, se encontraba obligada a verificar que cumplieran con los requisitos esenciales de elegibilidad, porque en la solicitud de registro se incluyeron candidaturas de ciudadanos del Partido Acción Nacional<sup>17</sup>, que no participaron en el proceso de selección de candidatos del PRD.

En ese sentido, los numerales 189 y 190, del Código Electoral, en relación al procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular, establecen el derecho de los partidos políticos o coaliciones, a través de sus funcionarios autorizados, de presentar ante el Consejo General del IEM, las solicitudes respectivas, acompañadas de manera impresa y en medio magnético de los datos personales de sus candidatos<sup>18</sup>, así como de la documentación que permita acreditar:

- a)** Los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y el mismo Código;
- b)** El cumplimiento del proceso de selección de candidatos;
- c)** La aceptación de la candidatura; y,
- d)** En caso de elección consecutiva presentar la carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo.

---

<sup>17</sup> En adelante PAN.

<sup>18</sup> Tales como: Nombre y apellidos; Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio; Cargo para el cual se le postula; Ocupación; Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y, la plataforma electoral que sostendrá a lo largo de las campañas políticas.

En tanto que, el arábigo 190 del citado ordenamiento, precisa que el periodo de registro de candidaturas durará quince días en cada caso, mismo que de conformidad con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, publicado en la página oficial del IEM<sup>19</sup>, inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril siguiente, fecha a partir de la cual comenzó a transcurrir el término de diez días fijado en la fracción VII, del dispositivo legal en cita, para que el Consejo General celebrara la sesión con el objeto de la procedencia o no del registro de las candidaturas presentadas.

Resultando relevante en el caso, que como se precisó anteriormente, a través de la determinación adoptada por este Tribunal Electoral dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-063/2018, se vinculó al IEM a efecto de que recibiera el registro de las candidaturas para regidurías por parte del PRD, una vez concluido el proceso de elección interna, no obstante que se realizara con posterioridad a las fechas señaladas en el párrafo anterior, exclusivamente por lo que respecta a los regidores integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán; se insiste, sin que este Tribunal Electoral hubiera realizado pronunciamiento de la forma en que se debía integrar la planilla al momento de la postulación.

En ese orden de ideas, los numerales 18 y 19, de los Lineamientos para el Registro de Candidatos emitidos por el IEM, disponen que una vez recibida la solicitud de registro, la Dirección Ejecutiva de Administración de ese Instituto, verificará

---

<sup>19</sup> En el link [http://www.iem.org.mx/calendario\\_electoral.pdf](http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf), que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, apoyado además en el criterio orientador sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis Aislada con número de registro 2004949, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**.

que se cumpla con los requisitos exigidos y en los casos en que se advierta la omisión en el cumplimiento de uno de ellos, lo notificará a través de la Secretaría Ejecutiva, de inmediato, al representante del partido político, candidatura común o coalición, para que lo subsane, o bien, sustituya la candidatura en su caso.

De lo precisado con anterioridad, se puede observar que la facultad de la autoridad administrativa electoral se limita a la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro presentadas, dentro de los cuales, se encuentra la acreditación del cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que conforme al artículo 13 de los Lineamientos en cita, se deberá demostrar con copia certificada de la constancia de elección o designación de los ciudadanos, además de la manifestación por escrito de que fueron seleccionados con base en las normas estatutarias correspondientes.

De ahí que se considere, que la facultad de verificación no llega al extremo de hacer una inspección en los términos en que lo sugiere el actor, esto es, el de realizar una revisión del proceso de selección interna de candidatos de los institutos políticos que presentaron las candidaturas para su registro, a efecto de verificar que quienes fueron postulados participaron o no en los mismos.

Ello es así, porque conforme a los criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup>, respecto a las actividades que desarrollan las autoridades administrativas electorales en el registro de

---

<sup>20</sup> Por ejemplo, la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-224/2018; la Sala Regional Xalapa al resolver el Recurso de Apelación SX-RAP-18/2015.

candidatos, éstas no pueden tener los alcances de realizar algún tipo de indagatoria o investigación sobre los procesos de selección interna desarrollados por los partidos políticos, puesto que, como ya se dijo, para que se tenga por satisfecho ese requisito, basta con que se presenten las constancias con que así se acredite.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, en tratándose de la materia electoral impera el principio de buena fe, por lo que no es procedente que la autoridad administrativa cuestione, de manera subjetiva, los actos intrapartidistas de selección de candidatos, o bien de aquellos que deriven de los convenios de coalición.

Pues de este modo, también se evita en la medida de lo posible, intervenir en el desarrollo de la vida interna de los partidos políticos, concretamente, en la dinámica de sus procesos de selección de candidatos, pues las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan los artículos 41, de la Constitución Federal y 23, párrafo 1 y 34, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Considerar lo contrario, implicaría suponer que al Consejo General del IEM, oficiosamente le corresponde realizar una verificación de la situación concreta de cada candidato en relación con el proceso interno en que participó, lo que equivaldría a imponer una carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación por los partidos políticos o coaliciones, circunstancia que tampoco se encuentra prevista en la normativa electoral.



Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, conforme a lo precisado con anterioridad, la Dirección Ejecutiva de Administración del IEM, únicamente tenía la obligación de verificar que las solicitudes de registro que le presentó la coalición “Por Michoacán al Frente”, cumplieran con los requisitos y se adjuntaran las constancias exigidas por la ley, dentro de las cuales, como ya se dijo, se encuentra la relativa a que se cumpla con el proceso de selección de los candidatos de quienes solicitó su registro, para presumir su legalidad, sin que existiera justificación alguna para que de manera oficiosa realizara la revisión pretendida por los partidos políticos actores.

Con base en lo antes expuesto, es que resulta **infundado** el agravio en estudio.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los conceptos de agravio identificados en los incisos **c)** y **e)**, toda vez que pretenden controvertir el acuerdo de registro de candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores que integran la planilla del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, presentado por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, aprobado por el Consejo General del IEM, **a partir de supuestas irregularidades en el procedimiento partidista de designación.**

Ello es así, porque el actor aduce sustancialmente que los nuevos registros de candidatos debían ser conforme al convenio de coalición parcial, en el que se estableció que en el citado Ayuntamiento le correspondía al PRD las regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Y, que para el registro de las candidaturas a integrar la planilla en comento, la autoridad responsable no debía tomar en

consideración el escrito de diez de abril, presentado por la coalición ante el IEM el diecisiete siguiente, al contravenir lo dispuesto en el artículo 279, del Reglamento de Elecciones.

Como se ve, lo inoperante, es porque los motivos de disenso están encaminados a refutar un acto imputado a la coalición que presentó la postulación de la planilla para su registro (cuya entidad política no forma parte de la relación jurídico-procesal de este juicio), y no a impugnar violaciones contenidas en el acuerdo materia del acto impugnado; pues en el caso, si su pretensión lo es atribuir la modificación de que se duele a la coalición, dicha circunstancia debía rebatirla y plantearla de forma oportuna, así como hacerla valer a través del medio de defensa pertinente y con las formalidades legales atinentes, ante la carga de vigilar y dar seguimiento a todo acto relacionado al procedimiento de selección y registro del que formaba parte.

Lo anterior, porque los principios de definitividad y firmeza de las etapas de los procesos electorales son insoslayables, ya que cuando los militantes de un partido político estiman que los actos les causan agravio, deberán impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, en función a que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro y le dé publicidad.

Tal afirmación encuentra sustento en el hecho de que el actor omitió impugnar de forma oportuna las violaciones que aduce en el proceso interno de selección de candidatos, pese a que tal afectación le causó lesión desde el momento, en que el partido político en que milita, como parte integrante de la coalición,

determinó postular a personas distintas al aquí promovente como parte de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios”.<sup>21</sup>

Además, en relación al tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el acto de la autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

<sup>22</sup> SUP-JDC-516/2012.

En el caso, si bien el actor impugna el acuerdo del IEM, no plantea disenso encaminado a controvertirlo por vicios propios, sino más bien sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que el PRD indebidamente hizo incurrir a la autoridad administrativa electoral en un error, dado que este omitió considerarlo y en cambio postuló, a su dicho, a quienes no tenían un derecho previo, por no haber participado en el proceso de selección de candidatos de ese partido.

Por lo que, este órgano jurisdiccional advierte que lo que realmente intenta combatir el promovente, es la designación y el consecuente registro de los candidatos a regidores postulados por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”; pero sobre la base de irregularidades ocurridas en su proceso de selección interna, al señalar que en la integración de la planilla se otorgaron candidaturas al PAN, cuando en su consideración, todos los espacios correspondían al PRD.

No obstante, tales alegaciones debieron ser hechas valer de forma oportuna, lo que no ocurrió en el caso.

Se arriba a esa conclusión, porque el escrito mediante el cual, a decir del actor, se pretende hacer una modificación de manera ilegal al convenio de coalición a efecto de otorgar tres fórmulas de candidatos a regidores al PAN para integrar el Ayuntamiento en el municipio de Lázaro Cárdenas constituye en realidad el *“ACTA DE ACUERDO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A AYUNTAMIENTOS DE LA COALICIÓN POR MICHOACÁN AL FRENTE”*, suscrita por los integrantes de su Comisión Directiva, respecto a la distribución de posiciones en los Ayuntamientos que se presentarían para su registro ante el IEM.

Documental pública que cuenta con valor probatorio pleno al encontrarse agregada en el expediente<sup>23</sup> en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEM, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley Adjetiva, la que resulta relevante para tener por demostrado, que fue emitida el diez de abril y presentada ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto el diecisiete siguiente y que, no obstante a ello, no fue impugnada por el actor de manera oportuna.

Mientras que, respecto al escrito mediante el cual el representante propietario del PRD ante el Consejo General del IEM, presentó la solicitud de postulación de la planilla del municipio de Lázaro Cárdenas, se estima tampoco fue impugnada de manera oportuna por el actor, en atención a que, de su propio escrito de demanda se desprende que éste conoció que la misma fue presentada ante la autoridad administrativa electoral para su registro el diez de mayo, en la que a su decir, de manera ilegal se otorgaban las regidurías segunda, sexta y séptima al PAN.

Tan es así, que ofrece como pruebas para acreditar su afirmación, copia simple del escrito a que se hace referencia, además del anexo en el que se precisan los cargos y los nombres de los ciudadanos postulados para ocuparlos, misma que incluso inserta como imagen a su demanda.

Documental privada que de conformidad con los arábigos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley Adjetiva, es suficiente para acreditar que el hoy promovente tuvo conocimiento de la determinación sobre la postulación de quienes encabezarían la

---

<sup>23</sup> De foja 375 a 396.

planilla de Ayuntamiento a contender en la elección municipal de Lázaro Cárdenas, desde el pasado diez de mayo y, no obstante ello, esperó hasta el momento en que la autoridad responsable emitiera el acuerdo en el que se pronunció por el registro de la planilla presentada y su posterior publicitación, a fin de acudir ante este órgano jurisdiccional a controvertirlo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**<sup>24</sup>.

Lo cual es acorde con el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>25</sup>, quien a su vez ha retomado las consideraciones de la Sala Superior de dicho Tribunal, al referir que los actos internos que sustentan el registro de candidatos de los partidos políticos deben controvertirse directa y oportunamente ante las instancias partidistas o jurisdiccionales correspondientes, sin que resulte válido que aquellos que resientan alguna lesión a su esfera jurídica esperen a que la autoridad administrativa electoral realice el registro, pues como se había dicho previamente, éste solo puede controvertirse por vicios propios, o bien cuando el acto partidista y el registro se encuentren indisolublemente vinculados.

Entonces, si el promovente tuvo conocimiento de la determinación adoptada el diez de abril por los integrantes de la

---

<sup>24</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

<sup>25</sup> Al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-398/2015.

Comisión Directiva de la coalición en cita, por la que se realizó una distribución de posiciones de los Ayuntamientos integrantes de la misma, así como la posterior postulación de diez de mayo, de quienes encabezarían la planilla que contendrá en la elección municipal de Lázaro Cárdenas, al no haberlos impugnado oportunamente al estimar que con los mismos se transgredían sus derechos político electorales como precandidato, dentro del término legal que prescribe la normativa intrapartidaria o, en su caso, la legislación electoral local, se considera que los mismos fueron consentidos.

Por analogía de casos, cabe invocar la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia común, Tesis: VI.3º.C. J/60, página: 2365, del rubro **“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO”**

Además, se reitera, al atribuírsele un acto ilegal al PRD respecto a la modificación de quienes integran la planilla postulada, constituye un acto que debió ser combatido de manera oportuna, por medio de la acción legal procedente y dirigido al ente político citado; dado que, en el caso este Tribunal solo puede analizar los argumentos vertidos contra el acuerdo emitido por el IEM<sup>26</sup>.

Por las razones expuestas, es que resultan **inoperantes** los agravios aducidos, por no impugnar el acuerdo del IEM por vicios propios, sino por actos atribuidos al proceso interno de mérito.

---

<sup>26</sup> Igual criterio adoptó este Tribunal Electoral al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-113/2018.

En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios formulados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se.

### **R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG-286/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el trece de mayo de dos mil dieciocho.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente,** al actor; **por oficio,** a la autoridad responsable; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos -quien fue ponente- y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

YOLANDA CAMACHO

OCHOA

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

JOSÉ RENÉ OLIVOS

CAMPOS

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ

CONTRERAS

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dos de junio de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-136/2018; la cual consta de 33 páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -